

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL MIXTO
(Transformado transitoriamente en el Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-
Acuerdo PCSJA19-11212)
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN- CAUCA
Calle 8 Nro. 10 – 00 Palacio de Justicia

AUTO No.

Popayán, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO MONITORIO No. 190014189002 2020-00164-00

DTE.: LUZ NEIDA PARRA OROZCO. C.C. 42.099.274

APDO: GUSTAVO ADOLFO CASTRILLO ARRIETA. castrilloabogadog@gmail.com

DDO.: EDGAR ALAN ERASO MORA. C.C. 12.984.882

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído se procede a resolver sobre la viabilidad de ordenar el requerimiento solicitado en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **LUZ NEIDA PARRA OROZCO** a través de apoderado judicial, presentó demanda para promover proceso monitorio en contra del señor **EDGAR ALAN ERASO MORA**, con el objeto de que se condene al demandado a pagar la suma de \$4.300.000.00 “por concepto de capital de dinero entregado en calidad de préstamo conforme a los hechos narrados en la demanda”.

La demanda y los anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 89, 419 y 420 del Código General del Proceso, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal Mixto de Popayán (Transformado transitoriamente en el Juzgado 002 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Acuerdo PCSJA19-11212)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor **EDGAR ALAN ERASO MORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.984.882, para que en el plazo de diez (10) días pague a la señora **LUZ NEIDA PARRA OROZCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.099.274, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000.00) más sus intereses de mora desde el 25 de julio de 2017, o de lo contrario exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirve de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de ésta providencia al señor **EDGAR ALAN ERASO MORA**, en la forma indicada en la ley, previniéndole que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado. En caso contrario si satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

TERCERO: **DISPONER** que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso Verbal Sumario al tenor de las normas especiales del artículo 390 concordante con el artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GUSTAVO ADOLFO CASTRILLO ARRIETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.560.597 y T.P. No. 182421 del C. S. J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c718bf89b18e0dcd599874fc53d77aa6965c31f15300034f67a2eebed4f6b7b8**

Documento generado en 01/07/2020 09:34:46 AM